

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**No. proceso:** 13371-2018-00124  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** COORDINACION DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENOSRIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR  
**Demandado(s)/Procesado(s):** JUEZ DE COACTIVAS DE LA SUEPRINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA  
BANCO DEL PACIFICO  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DELEGACIÓN MANABÍ, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EN ESTA PROVINCIA EL SEÑOR DOCTOR JAIME ROBLES CEDEÑO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

<b>19/01/2021</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>
-------------------	----------------------------

**09:11:26**

En cuenta la razón que antecede, cuyo texto se transcribe: &ldquo; Portoviejo, viernes 15 de enero del 2021, a las 11h07. RAZÓN: Siento como tal, que se deja constancia de los problemas que a nivel nacional se ha tenido con el sistema Esatje intermitentes desde el día jueves 7 de enero del 2021, y sin sistema totalmente desde el día de ayer jueves 14 del presente año, sistema que utilizamos todos los servidores judiciales para la tramitación de los procesos, adjuntado a la presente razón el correo remitido por el señor Coordinador Tics Ing. Pablo Flores quien nos hace conocer de los inconvenientes que se están dando en el sistema, así como también adjunto el memorando circular CJ-DNGP2021-0114-MC de fecha jueves 14 de enero del 2021, en el que la Dirección Nacional de Gestión Procesal remite a todos los servidores judiciales dando a conocer la no utilización del sistema hasta que haya solución del inconveniente y hasta nueva disposición de la utilización del mismo.- Lo que comunico para los fines de ley.- LO CERTIFICO PIZA BRIONES DIANA LICETH SECRETARI A&rdquo;. NOTIFÍQUESE .-

<b>15/01/2021</b>	<b>RAZON</b>
-------------------	--------------

**11:07:16**

RAZÓN: Siento como tal, que se deja constancia de los problemas que a nivel nacional se ha tenido con el sistema Esatje intermitentes desde el día jueves 7 de enero del 2021, y sin sistema totalmente desde el día de ayer jueves 14 del presente año, sistema que utilizamos todos los servidores judiciales para la tramitación de los procesos, adjuntado a la presente razón el correo remitido por el señor Coordinador Tics Ing. Pablo Flores quien nos hace conocer de los inconvenientes que se están dando en el sistema, así como también adjunto el memorando circular CJ-DNGP2021-0114-MC de fecha jueves 14 de enero del 2021, en el que la Dirección Nacional de Gestión Procesal remite a todos los servidores judiciales dando a conocer la no utilización del sistema hasta que haya solución del inconveniente y hasta nueva disposición de la utilización del mismo.- Lo que comunico para los fines de ley.- LO CERTIFICO

<b>15/01/2021</b>	<b>AVOCO CONOCIMIENTO</b>
-------------------	---------------------------

**10:51:45**

VISTOS : En cuenta la razón que antecede. UNO : Puesto el día de ayer en horas de la tarde, se atiende en esta fecha por cuanto el sistema ESATJE ha tenido inconsistencia, sin poder acceder al mismo. En consideración a la razón actuarial de la Secretaria del despacho que transcribo, manifiesto: &ldquo; Portoviejo, jueves 14 de enero del 2021, a las 14h24. RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha pongo en su despacho la presente causa laboral la misma que ha sido entregada el día de hoy en esta secretaría luego de encontrarse la misma traspapelada en el archivo general, y que fue encontrada luego de una ardua búsqueda por las ayudantes judiciales de esta unidad judicial laboral, proceso que se encontró en copias certificadas, ya que el original del expediente fue remitido por el anterior secretario Ab. Gustavo Espinales con fecha 29 de noviembre del 2019 a la Corte Constitucional del Ecuador con sede en Quito, cumplimiento el auto de fecha Portoviejo, jueves 28 de noviembre del 2019, de las 15h40, dispuesto por la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno. Dejo constancia que con fecha jueves 10 de septiembre del 2020, la presente causa fue resorteada tal como se expuso en la razón constante a fojas 175 de los autos, recayendo el conocimiento de la misma a la Dra. Maria Alexandra López Peñafiel, también jueza de esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo; de lo que dejo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

constancia para los fines de ley pertinentes.- LO CERTIFICO . PIZA BRIONES DIANA LICETH SECRETARIA &rdquo;; A) En consideración al resorteo realizado en la presente causa, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Laboral, con sede en el cantón Portoviejo &ndash;Manabí, mediante Acción de Personal No. 5199-DNTH-2015-JT, que rige desde el 25 de febrero del 2015 suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Talento Humano del Consejo de la Judicatura, una vez que se ha reasignado la presente causa, cuyo sorteo de ley me corresponde. B) El contenido de la razón actuarial, hágase conocer a la responsable de la Unidad Laboral ámbito administrativo, a fin de que se coordinen acciones para que el flujo de causas físicas sea más ágil y eficiente por parte del personal de Archivo. Hágase conocer por correo institucional con copia al o (los) responsables de archivo, bajo prevención. DOS : Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Corte Constitucional en fecha siete de enero del dos mil veintiuno, a las once horas y diez minutos, ante ello se atiende con lo que sigue: 1) Se atiende la notificación de fecha Quito, D. M., 30 de diciembre de 2020, suscrita por la Dra. Carmen Corral Ponce, en su calidad de JUEZA sustanciadora de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- dentro del CASO No. 0105-19-JP y acumulados, causa de revisión., cuyo contenido, se lee &ldquo;&hellip;En mi calidad de Jueza Constitucional Sustanciadora en la presente causa de revisión, de conformidad con los artículos 86 número 5 de la Constitución, 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 7 y 28 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avoco conocimiento del caso No. 0105-10-JP y acumulados. Esta Jueza Constitucional Sustanciadora dispone lo siguiente: PRIMERO.- Notifíquese con el contenido de esta providencia a:&hellip;(&hellip;)&hellip; 1.6. A la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo dentro de la acción de protección No. 13371-2018-00124...&rdquo; ; notificación que llega a mi conocimiento en esta fecha, notificado por la ventanilla virtual. En cuenta la designación de la abogada Alegría Pérez de Anda, Funcionaria de ese Despacho, como Actuaría en la tramitación la presente causa. TRES : En consideración al avoco del conocimiento de esta causa en esta fecha y que en el despacho existe únicamente una copia del expediente acción de protección No. 13371-2018- 00124, tal como lo indica la actuarial del despacho, se atenderá en adelante con la información que se contiene en físico a través de los medios digitales. CUATRO : Hágase conocer al despacho origen que en esta fecha se da por notificada esta juzgadora dentro de la causa 13371-2018- 00124, Jueza ponente de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, sobre lo resuelto en fecha Quito, D. M., 30 de diciembre de 2020, suscrita por la Dra. Carmen Corral Ponce, en su calidad de JUEZA sustanciadora de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Se dispone a la actuaría del despacho amplíe y deje sentada razón actuarial en cuanto a los días de intermitencia en el sistema ESATJE que se han tenido en esta Unidad Laboral. QUINTO: En adelante, los requerimientos de la Corte Constitucional, se atenderán en cuerdas separadas. Déjese razón de las dificultades técnica que presenta el sistema ESATJE el día de hoy, de ser preciso actívese el protocolo de Plan de Contingencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .-

**14/01/2021              RAZON****14:24:55**

RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha pongo en su despacho la presente causa laboral la misma que ha sido entregada el día de hoy en esta secretaría luego de encontrarse la misma trasapelada en el archivo general, y que fue encontrada luego de una ardua búsqueda por las ayudantes judiciales de esta unidad judicial laboral, proceso que se encontró en copias certificadas, ya que el original del expediente fue remitido por el anterior secretario Ab. Gustavo Espinales con fecha 29 de noviembre del 2019 a la Corte Constitucional del Ecuador con sede en Quito, cumplimiento el auto de fecha Portoviejo, jueves 28 de noviembre del 2019, de las 15h40, dispuesto por la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno. Dejo constancia que con fecha jueves 10 de septiembre del 2020, la presente causa fue resorteada tal como se expuso en la razón constante a fojas 175 de los autos, recayendo el conocimiento de la misma a la Dra. Maria Alexandra López Peñafiel, también jueza de esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo; de lo que dejo constancia para los fines de ley pertinentes.- LO CERTIFICO.

**11/01/2021              RAZON****11:06:00**

RAZÓN: Siento por tal señora jueza que pongo a su conocimiento que desde el 11 de noviembre del 2020 la suscrita actúa en calidad de secretaria conforme adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales No. 063-2017,de fecha 04/11/2020, autorizado por el Ab. José Verdi Cevallos Alarcón, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura en Manabí, por lo que una vez que se procedió a la reasignación de los procesos conforme al acta reasignación entregada por la Ing. Lady Gema Muñoz Moreira Responsable de Sorteos, de fecha jueves 10 de septiembre del 2020, recibida el día de hoy 11 de enero del presente año, pongo en su conocimiento la presente causa, para lo cual incorporo el ACTA DE REASIGNACIÓN dejando constancia. Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Lo Certifico

**07/01/2021              ESCRITO****11:10:09**

Escrito, FePresentacion

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**29/11/2019            RAZON****10:44:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto de fecha Portoviejo, jueves 28 de noviembre del 2019, las 15h40, de fojas 172 de los autos, en esta fecha se procede a enviar el proceso número 13371-2018-00124, constante en 172 fojas útiles, contiene un cd a fojas 138 (2) de los autos. a la Corte Constitucional del Ecuador con sede en Quito . Lo certifico.

Portoviejo, 29 de noviembre del 2019.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON

SECRETARIO

**28/11/2019            ENVIO DEL PROCESO A CORTE CONSTITUCIONAL****15:40:00**

Portoviejo, jueves 28 de noviembre del 2019, las 15h40, VISTOS: Incorpórese a los autos el Oficio N° 7609-CCE-SG-SEL-2019, remitido por la DRA. ELIZABETH ELL EGAS Prosecretaria General, Secretaria Sala de Selección de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Se pone en conocimiento de las partes procesales el Auto de la SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR dentro del caso N°380-19-JP y se dispone que el señor secretario del despacho de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, esto es remitir el expediente original 13371-2018-00124 reasignado a esta Judicatura el 13 de marzo del 2019, debiendo remitirlo a la Jueza sustanciadora Dra. Carmen Corral Ponce JUEZA CONSTITUCIONAL de la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo dejar copia certificada del expediente en su integridad.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**27/11/2019            OFICIO****09:04:17**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**29/03/2019            RAZON****07:59:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en auto de archivo que antecede, de la revisión del proceso número 13371-2018-00124, sienta por tal y en cumplimiento a lo ordenado en el indicado auto y una vez que se encuentra ejecutoriado el mismo por el Ministerio de la ley, en esta fecha se procede archivar la presente causa número 13371-2018-00124. Lo certifico.

Portoviejo, 29 de marzo del 2019.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON

SECRETARIO

**22/03/2019            ARCHIVO DE LA CAUSA****12:17:00**

Portoviejo, viernes 22 de marzo del 2019, las 12h17, VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados en lo principal: 1.- En cuenta que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República, esto es él envió de la copia de la sentencia ejecutoriada dentro de la causa conforme se desprende del oficio y guía de envió fs.161, 162 y razón actuarial de fs.163.- 2.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el afectado JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ de fs.164, quien da a conocer que la parte accionada previo a la audiencia constitucional, ya había procedido al desbloqueo de los valores que se le estaban reteniendo inconstitucionalmente. Fecha desde la cual no ha tenido problema alguno al momento de querer retirar sus fondos, por lo que "resulta inoficioso que se remitan los oficios dispuestos en sentencia."- 3.- Agréguese a los autos el escrito presentado por la Abogada KARINA MORALES SANTANA analista zonal de Procuraduría de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien precisa a fs. 165 y 165vlt que esta Superintendencia manifestó "sobre el levantamiento de medidas cautelares realizadas por el Juzgado de Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria".- 4.- En atención a lo manifestado por el afectado de la presente causa tomando en consideración los principios de buena fe, lealtad procesal y de economía procesal, dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República, que no son otra cosa que la obligación que tienen las partes de actuar desde una perspectiva ética, y buscando por tanto la abreviación y simplificación del proceso, evitando una irrazonable prolongación. Conforme lo precisa el afectado, a esta fecha resulta inoficioso enviar dichos oficios pues el acto que afectaba su derecho constitucional antes de la audiencia ya había cesado, y se está cumpliendo con lo dispuesto por el Juez Constitucional actuante. HABIENDOSE DADO CUMPLIMIENTO con la reparación integral dispuesta antes de la celebración de la audiencia, por tanto con sustento en el principio de autonomía de la voluntad y de completa satisfacción

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

del ejecutante quien ha precisado estar conforme con la ejecución de la sentencia ya que precisa a través de su abogado patrocinador fs.164 "... no he tenido problema alguno al momento de querer retirar mis fondos irretenibles de mi cuenta bancaria, por lo que resultaría inoficioso que se remitan dichos oficios dispuestos en sentencia", y sin que exista nada pendiente por resolver, ya que la sentencia se ha ejecutado en su integridad se dispone el ARCHIVO de la presente acción constitucional de protección debiendo la señora secretaria darlo de bajo del libro de ingreso de causas de esta Unidad Judicial.- Actúe en calidad de Secretaria encargada de este despacho mediante acción de personal número 02335-DP13-2019-KP suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura Abg. Verdi Cevallos Alarcón, la Abogada Elsy Diana Guerrero Burgos quien subroga al secretario titular de este despacho Abg. Gustavo Alfredo Espinales León desde el 18 de marzo del 2019 hasta el 26 de marzo del 2019.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**21/03/2019            ESCRITO****14:55:08**

Escrito, FePresentacion

**21/03/2019            ESCRITO****14:24:29**

Escrito, FePresentacion

**20/03/2019            RAZON****12:40:00**

Razón: Siento como tal señora jueza, que he procedido a enviar a la Corte Constitucional copia certificada de la sentencia y auto donde se aclara la misma a la ciudad de Quito, él envió se realizó en 12 fojas útiles en atención a lo ya dispuesto. CERTIFICO.-  
20/03/2019

Ab. Elsy Diana Guerrero B.

SECRETARIA (S) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE PORTOVIEJO

**20/03/2019            OFICIO****12:39:00**

Oficio N°.-276- 2019-UJLP-UJLP

Portoviejo, miércoles 20 de Marzo del 2019

Señor:

SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

En su despacho:

Dentro de la Acción Constitucional de Protección N° 13371-2018-00124, se ha dispuesto remitir copia certificada de la sentencia de Acción de Protección a la Corte Constitucional de conformidad al Art. 86 N°5 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, procedo a enviar copia certificada de la sentencia y auto de fecha Portoviejo, jueves 28 de junio del 2018 del juez actuante, en virtud del sorteo de la presente acción.

Se envía en (11) fojas útiles las piezas procesales principales en copias certificadas, y oficio que se adjunta.

Atentamente,

Ab. Elsy Diana Guerrero B.

SECRETARIA (s) UNIDAD LABORAL-PORTOVIEJO

**19/03/2019            AUTO GENERAL****13:02:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Portoviejo, martes 19 de marzo del 2019, las 13h02, VISTOS: Se pone en conocimiento de las partes procesales la razón actuarial sentada por la señora secretaria (e) del despacho a fs. 159 la misma que copiada textualmente dice: "Razón: Siento como tal señora jueza, que dando cumplimiento a la providencia que antecede, debo indicarle que por la multiplicidad de trabajo existente, no existe constancia en el proceso que los oficios dispuestos por el juez actuante a la fecha de dictar la respectiva sentencia en la presente causa se encuentren elaborados, ni el cumplimiento de lo determinado en el art. 86N°.5 de la constitución, esto es remitir la sentencia a la corte constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. CERTIFICO.- 19-03-2019 Ab. Elsy Diana Guerrero B. SECRETARIA (S) DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO.- En atención a lo manifestado y visto que LA PRESENTE CAUSA LLEGA A MI CONOCIMIENTO POR LA REASIGNACIÓN REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DEL 2019 A LAS 18H17 por la Coordinadora de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo-fs.157- se dispone: UNO: Que la señora secretaria encargada de este despacho de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en sentencia emitida en fecha viernes 22 de junio del 2018, las 16h49, esto es remitir la copia de la sentencia y auto de aclaración de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del Art.25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.- Por esta ocasión se llama severamente la atención a la señora secretaria del despacho ABOGADA ELSY DIANA GUERRERO BURGOS, por su incumplimiento a lo dispuesto taxativamente en numeral 1 del Art.25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dispuesto además por el señor Juez que emitió la sentencia esto es el Dr. ORLY LEOPOLDO DELGADO GARCIA, para mayor abundamiento y que situaciones como éstas no vuelvan a repetirse se transcribe y se deja constancia expresa que " 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU EJECUTORIA A LA CORTE CONSTITUCIONAL, para su conocimiento y eventual selección y revisión.".- Siendo que la razón de ejecutoria de la sentencia data del 24 de julio del 2018 remítase la misma de MANERA URGENTE e inmediata.- DOS: Llama la atención de la suscrita que las partes procesales no se hubieren pronunciado sobre la falta de emisión de dichos oficios para la ejecución de la sentencia constitucional, que data del 22 de junio del 2018, las 16h49, consecuentemente y por principio de economía procesal y debida diligencia en el término de 48 HORAS las partes procesales pronúnciense sobre el cumplimiento íntegro de la sentencia emitida por el señor Juez Dr. ORLY LEOPOLDO DELGADO GARCIA y la pertinencia de la emisión de dichos oficios en la presente fecha.- Actúe en calidad de Secretaria encargada de este despacho la Abogada Elsy Diana Guerrero Burgos mediante acción de personal número 02335-DP13-2019-KP quien subroga al secretario titular Abg. Gustavo Alfredo Espinales León desde el 18 de marzo del 2019 hasta el 26 de marzo del 2019.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**19/03/2019              RAZON****10:59:00**

Razón: Siento como tal señora jueza, que dando cumplimiento a la providencia que antecede, debo indicarle que por la multiplicidad de trabajo existente, no existe constancia en el proceso que los oficios dispuestos por el juez actuante a la fecha de dictar la respectiva sentencia en la presente causa se encuentren elaborados, ni el cumplimiento de lo determinado en el art. 86N°.5 de la constitución, esto es remitir la sentencia a la corte constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. CERTIFICO.-

19-03-2019

Ab. Elsy Diana Guerrero B.

SECRETARIA (S) DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**18/03/2019              AVOCO CONOCIMIENTO****16:39:00**

Portoviejo, lunes 18 de marzo del 2019, las 16h39, Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Laboral, con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en atención al sorteo realizado a fs.157 y razón actuarial de fs.157vlt.a.- En lo principal y atendiendo a la razón de ejecutoria de la sentencia de fs.155vlt.a., y vista que en la misma se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales se dispone que la señora secretaria del despacho siente razón indicando si se ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto en sentencia.- Hecho lo cual regrese el proceso para proveer lo pertinente.- Actúe en calidad de Secretaria encargada del despacho la Abogada Elsy Diana Guerrero Burgos mediante acción de personal número 02335-DP13-2019-KP quien subroga al secretario titular Abg. Gustavo Espinales León desde el 18 de marzo del 2019 hasta el 26 de marzo del 2019.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**18/03/2019              RAZON****14:14:00**

Razón: Siento como tal señora Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo Dra. Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, que en cumplimiento a la acción de personal por subrogación de la secretaria de su despacho por vacaciones de ley del titular signada la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

referida de número 02335-DP13-2019-KP desde el 18/03/2019 hasta el 26/03/2019, suscrita por el Ab. Jose Verdi Cevallos Alarcón en su calidad de Director del Consejo de la Judicatura en Manabí . Procedo a poner a su conocimiento el proceso de Acción de Protección N°.- 13371-2018-00124, en virtud del sorteo de ley realizado de fecha 13/03/2019 por la oficina de sorteos de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, y firmado por su responsable Ing. Lady Gema Muñoz Moreira, constante en ACTA (fja.157) .Particular que hago conocer para los fines legales pertinentes. CERTIFICO.-  
18/03/2019

Ab. Elsy Diana Guerrero B.  
SECRETARIA (S) UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**24/07/2018                      PROVIDENCIA GENERAL****15:04:00**

Portoviejo, martes 24 de julio del 2018, las 15h04, Se pone en conocimiento la razón sentada por la señora secretaria del despacho, que copiada textualmente dice: "RAZÓN: Siento como tal señora jueza (s), que en la presente causa, de acción de Protección la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de ley .CERTIFICO.- 24-07-2018. Ab. Elsy Diana Guerrero B. SECRETARIA DE LOA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO". Notifíquese.

**24/07/2018                      RAZON****14:21:00**

RAZÓN: Siento como tal señora jueza (s), que en la presente causa, de acción de Protección la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de ley .CERTIFICO.-  
24-07-2018

Ab. Elsy Diana Guerrero B.  
SECRETARIA DE LOA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**23/07/2018                      AVOCA CONOCIMIENTO****14:51:00**

Portoviejo, lunes 23 de julio del 2018, las 14h51, Vista la RAZÓN sentada por la señora secretaria del despacho Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos a fs. 155 de los autos y en virtud de encontrarme encargada del despacho del señor Juez Dr. Orly Leopoldo Delgado García, mediante acción de personal número , 5556-DP13-2018-IR, de fecha 16/07/2018, hasta el 29/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza subrogante.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora a fs. 154 de los autos, debiendo tenerse en cuenta su contenido en lo que fuere procedente y legal.- En lo principal, la señora secretaria del despacho siente razón como lo solicita la parte demandante en el escrito de la referencia. Notifíquese y cúmplase.

**23/07/2018                      RAZON****09:48:00**

Razón:

Siento como tal, que procedo a poner a conocimiento de la señora jueza Subrogante de la Unidad Judicial Laboral Abogada Maria Alexandra López Peñafiel la presente causa la misma que actúa en el despacho mediante número de acción N°.- 5556-DP13-2018-IR, desde el 16/07/2018 hasta el 29/07/2018, en remplazo del Dr. Orly Delgado García Juez de la Unidad Judicial Laboral, en virtud de su permiso por estudio. CERTIFICO.-

Portoviejo, julio 23 del 2018.

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**20/07/2018                      ESCRITO****09:47:47**

Escrito, FePresentacion

**28/06/2018                      ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**10:11:00**

Portoviejo, jueves 28 de junio del 2018, las 10h11, VISTOS: Incorpórese al proceso los escritos presentados por el DR. JAIME ROBLES CEDEÑO su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, la documentación que se anexa. En lo principal, tómesese en cuenta la ratificación de gestiones realizadas por el Ab. Eduardo Borrero Serrano, en su calidad Abogado de la Procuraduría del Estado en Manabí, que realizo en la Audiencia Constitucional llevada efecto dentro de la causa.- Agréguese al expediente el escrito que deduce JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ.- En relación a lo manifestado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art.- 20 y 23 del Código Orgánico de la función Judicial, se procede aclarar la parte pertinente de la resolución de fecha viernes 22 de junio del 2018 a las 16h49, que por un error de escritura en e numeral 3 de esta se indicó que "...3. Como REPARACIÓN INTEGRAL, se dispone el desbloqueo de los dineros acreditados por el IESS y la UNIVERSIDAD TECNICA DE MANABI, retenidos en la cuenta corriente N°. 003628523 del Banco del Pacifico que el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ portador de la cedula No.- 130015156-8, mantiene en dichas entidades y que corresponden exclusivamente a la pensión jubilar u otras prestaciones del Instituto de Seguridad Social, y pasión jubilar patronal de la Universidad Técnica de Manabí, para cuyo efecto se dispone oficiar tanto al Banco del Pacifico S.A., con los valores indicados en este fallos; de igual manera, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; así mismo, se dispone oficiar a la Superintendencia de Encomia Popular y Solidaria, haciéndole conocer que se ha dispuesto el desbloqueo únicamente de los dineros que por concepto de pensión jubilar, pensión jubilar patronal y fondos de cesantía, se acrediten en todos los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras, y más entidades del sistema financiero del Ecuador, por parte del IESS, y de la Universidad Técnica de Manabí, a favor del accionante señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, quedando vigente la retención que se realice por dineros acreditados por otro concepto o cualquier depósito realizado..."; cuando lo correcto es: 3. Como REPARACIÓN INTEGRAL, se dispone el desbloqueo de los dineros acreditados por el IESS y la UNIVERSIDAD TECNICA DE MANABI, retenidos en la cuenta corriente N°. 003628523 del Banco del Pacifico que el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ portador de la cedula No.- 130015156-8, mantiene en dichas entidades y que corresponden exclusivamente a la pensión jubilar u otras prestaciones del Instituto de Seguridad Social, y pensión jubilar patronal de la Universidad Técnica de Manabí, para cuyo efecto se dispone oficiar tanto al Banco del Pacifico S.A., con los valores indicados en este fallos; de igual manera, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; así mismo, se dispone oficiar a la Superintendencia de Encomia Popular y Solidaria, haciéndole conocer que se ha dispuesto el desbloqueo únicamente de los dineros que por concepto de pensión jubilar, pensión jubilar patronal y fondos de cesantía, se acrediten en todos los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras, y más entidades del sistema financiero del Ecuador, por parte del IESS, y de la Universidad Técnica de Manabí, a favor del accionante señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, quedando vigente la retención que se realice por dineros acreditados por otro concepto o cualquier depósito realizado.- Por tanto se deja aclarado en este sentido en lo demás estese a lo resuelto en Sentencia.- Actué en esta causa la Ab. Elsy Guerrero Burgos Secretaria titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**27/06/2018            ESCRITO****08:54:16**

Escrito, FePresentacion

**26/06/2018            ESCRITO****10:03:51**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/06/2018            ESCRITO****10:01:46**

Escrito, FePresentacion

**22/06/2018            ACEPTAR ACCIÓN****16:49:00**

Portoviejo, viernes 22 de junio del 2018, las 16h49, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de lo Laboral de Portoviejo; y, en cumplimiento con lo resuelto por el Dr. Vinicio Baquease Intriago en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí mediante acción de personal N° 7061-DP13-2017-SP, de fecha noviembre 1 del 2017. De conformidad con el sorteo de ley toco conocer la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN. En lo principal, el suscrito es competente para conocer la acción de protección, atento a lo que dispone el Art.- 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art.- 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que por reunir los requisitos del Art.- 10 de la misma ley que se invoca se la admite a trámite en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 1, 2, 6 Ibídem, acción de protección que la ha planteado el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ portador de cedula de ciudadanía No. 130015156-8, por sus propios derechos, I.- AUTORIDAD DEMANDADA.- JUEZ DE COACTIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONÓMICA POPULAR Y SOLIDARIA, Ab. Francisco Robayo Silva o la persona que ocupe actualmente dicho cargo; El

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Representante Legal del Banco del Pacífico, Vieira Herrera Leon Efraín Dostoievsky o la persona que ocupe actualmente dicho cargo. De conformidad con el Art.- 10 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; Se solicitó contar el Procurador General del Estado, en la persona del Dr. JAIME ROBLES CEDEÑO, Director Regional de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en Manabí. II.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ILEGÍTIMO DEMANDADO.- De fojas 50 a 56 vlt de los autos consta la demanda de acción de protección presentada por el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, por su propio derechos, auspiciado por la Coordinación General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; en la que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "...Con fecha 7 de marzo del 2018, se presenta ante el Juez de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un escrito mediante el cual se daba a conocer que en razón de la orden de retención de fondos/valores que mantenga en las instituciones financieras, dictada dentro del juicio coactivo No. PC-SEPS-2015-0365 iniciado en su contra, se estaba afectando la cuenta corriente No. 3628523 del Banco del Pacífico, en la que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Universidad Técnica de Manabí (UTM), depositan las pensiones jubilares, adjuntando documentación con la que demuestra tales pagos. Por lo que solicito al amparo del Art. 371, 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que se proceda al levantamiento de la medida cautelar que se impuso en dicha cuenta corriente. Adjunta a la presente demanda los roles de pago de la pensión jubilar, pagada por el IESS \$ 665,93 dólares mensuales (menos los descuentos respectivos según los roles), y pensión jubilar patronal pagada por la UTM, \$ 3.139,39 dólares mensuales. De igual manera, se sirviera encontrar el respectivo rol de pago del décimo cuarto sueldo pagado por la Universidad Técnica de Manabí, por el monto de \$ 386,00 dólares. Como no obtenía repuesta alguna a su petición, el 19 de marzo del 2018 presento la reclamación ante la Defensoría del Pueblo, entidad que procedió a emitir el oficio No. DPE-CGDZ4-2018-0397-O, mediante el cual exhorta al juez de coactivas a que dentro del plazo de cinco días se atienda la petición, adjuntado documentación de soporte original con la que se demostraba tales depósitos de pensiones jubilares.- Con fecha 06 de abril del 2018, se notifica una providencia expedida dentro del juicio coactivo No. PC-SEPS-2015-0365, en la que en relación a tal oficio en lo pertinente se expone: "(...) 4.- Este juzgado de coactiva al amparo de los Arts. 424 y 827 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencia de 15 de febrero de 2018, dispuso oficiar a la Superintendencia de Bancos con la retención de valores de las cuentas pertenecientes al coactivado. 5) De la revisión del expediente se observa que hasta la presenta fecha no existe ninguna información remitida por el Banco del Pacífico en la cual se indique que se ha cumplido con la disposición de retención de valores referida. 6) A fojas 13 del proceso consta una copia de la credencial de jubilación por vejez emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 7) El juzgado de coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en consideración de la certificación mencionada y al amparo de lo establecido en el Art. 371 inciso terceto de la Constitución de la República del Ecuador... DISPONE: a) Oficiase al Banco del Pacífico a fin que certifique la retención dispuesta en providencia de 15 de febrero de 2018; b) De ser afirmativa la certificación, se dispone dejar de retener únicamente los valores depositados por concepto de pensión jubilar del coactivado JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, de la cuenta corriente No.- 003628523; c) El Banco del Pacífico comunicara a este juzgado el cumplimiento de la presente disposición." De acuerdo a lo informado por el juzgado de coactivas, tal disposición le fue puesta en conocimiento del Banco del Pacífico el día 09 de abril del 2018, mediante oficio No. SEPS-JC-2018-0996. La Defensoría del Pueblo procedió a tomar contacto con personal del Banco del Pacífico en Portoviejo, y le remitió el oficio No. DPE-CGDZ4-2018-0478-O, presentado el 16 de abril del 2018, mediante el cual se le daba a conocer que a pesar del tiempo transcurrido todavía no era acatada la orden del juez de coactivas; además se le adjunto roles de pago de las pensiones jubilares identificándose los rubros de la pensión jubilar y la pensión jubilar patronal. Solicitando dentro del término de 24 horas informe sobre el incumplimiento dispuesto. La pensión jubilar tomo relevancia, que se constituye en ingresos económicos que le permiten a una persona tener una vida digna, más aun si se trata de un adulto mayor que por su avanzada edad le es más difícil realizar un actividad económica o laboral. Resultaría inconcebible pensar que las pensiones jubilares patronales son ajenas a este principio inembargabilidad, por ende de no retención, ya que la pensión jubilar patronal también es un derecho adquirido del trabajador, que busca justamente brindar un resguardo económico para afrontar las necesidades de los años de la adultez mayor. La sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13371-2018-0001, en sentencia del miércoles 21 de febrero del 2018, respecto a la pensión jubilar ha manifestado que: "5.1.4 De las citadas normas, constitucionales y supra legales, podemos corregir que la pensión jubilar es un derecho adquirido e irrenunciable de todos los trabajadores, quienes durante su vida laboral activa fueron acumulado a través de sus aportaciones previendo ingresos para la manutención durante sus años de ancianidad en los que la persona pertenece a los grupos de atención, es decir, la jubilación es un plan que pretende ofrecer a una persona ingresos seguros de por vida, por ello la pensión debe ser destinada únicamente para este propósito, siendo un derecho del pensionista el recibir el pago oportuno de cada mesada pensional, sin que este facultado a los bancos retener los valores que provengan de este tipo de aportaciones, pues las rentas de los jubilados son de carácter preferencial. Las remuneraciones, montepíos, fondos de reserva, pensiones jubilares, entre otros valores pagados al ser humano en razón de su derecho al trabajo y a la seguridad social no son susceptibles de embargo y de retención, ya que son valores cuya naturaleza obedece a satisfacer las más básicas necesidades de la persona, les permite tener una vida digna, un soporte económico para sus años de vejez, les permite tener una vida digna, un soporte económico para su años de vejez, les permite tener un buen vivir; salvo que se trate de un caso de pensión alimenticia o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, circunstancias que no se verifican en el presente caso. La orden de retención de fondos dada por el juez de coactivas dentro del juicio No. PC-SEPS-2015-0365 iniciado en mi contra, dio lugar a que se retengan los valores (que tenía en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ese momento y los que se depositarían con posterioridad) de mi cuenta corriente No. 3628523 del Banco del Pacífico. Cuenta en la que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Universidad Técnica de Manabí (UTM), depositan las cantidades de: USB \$ 665.93 dólares, de los cuales se le está depositando temporalmente USB \$390.08, por concepto de pensión jubilar pagada por el IESS; USB \$ 3.139,39 correspondientes a pensión jubilar patronal pagados por la Universidad Técnica de Manabí; y USB \$ 386.00 por concepto de décimo cuarto sueldo. A pesar de que el juez de coactivas dispuso inicialmente que no se retengan los valores correspondientes a pensión jubilar, tal orden no ha sido comunicada que haya sido cumplida. De igual manera, el juez de coactivas en nada se ha pronunciado sobre la no retención de su décimo cuarto sueldo. El Banco del Pacífico a pesar de habersele dado a conocer tal orden y de ponerle a su conocimiento que en dicha cuenta corriente recibía tales valores, ha hecho caso omiso; no ha dado respuesta oportuna, mucho menos ha mostrado intención alguna en acatar la orden del juez de coactivas o en su defecto comunicar por escrito las razones por las cuales no es procedente dejar de retener los valores. Estos hechos evidencian la omisión, en primer lugar, del juez de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para atender de manera eficaz mi requerimiento de no retención de los valores ya descritos, con lo cual garantizaba su derecho a disponer de los mismo; y, en segundo lugar, del Banco del Pacífico, para proceder en respeto de sus derechos constitucionales, ya que al existir expresas normas, aunque el Juez de Coactivas no haya dado la orden de no retención, el Banco del Pacífico debió proceder en estricta observancia a la normativa vigente antes descrita, más aún porque se puso a su conocimiento los montos que se le pagaban mensualmente, pero no retención escrita alguna. El Banco simplemente procedió a ejecutar la orden de retención y pese a los múltiples requerimientos verbales y escritos, no atiende positivamente su solicitud, dejándolo en una situación de indefensión por el poder que ejerce sobre sus fondos. Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no ha interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. Adjunta documentos como prueba: estados de cuentas notariados del Banco del Pacífico cuenta No. 00362852-3, con los que demuestra la existencia de las retenciones. Solicito que se disponga al Juez de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria presente copia certificada del expediente del juicio coactivo No. PC-SEPS-2015-0365. Solicito que se disponga que el Representante Legal del Banco del Pacífico presente las respuestas dadas a los oficios No. DPE-CGDZ4-2018-478-O y No. DPE-CGDZ4-2018-598-O, en atención a lo solicitado por la retención. De considerarlo necesario, se dispondrá que se actúen las pruebas que se requieran en el desarrollo del presente proceso.- III.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Sustenta el reclamo en: 1. En Art. 35 y Art. 36 de la Constitución de la República. El artículo 34 de la CRE, y art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derecho que incluye a su vez el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección y cobertura ante riesgo e imprevistos, así como poder tener una vida digna. Se ampara además, en el Art.- 369 la Constitución de la República, de esta manera que refiere El seguro universal obligatorio cubrir contingencia de enfermedades, maternidad, paternidad, riesgo de trabajo, cesantía, desempleo, veje, invalidez, discapacidad, muerte y aquella que defensa la Ley. Las prestaciones de salud de la contingencia de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red de salud pública integral (...); La Observación General No.- 19 el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales “El derecho a la Seguridad Social. El art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales , en relación al art. 41..1 ibidem “ Todo acto de omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”. Se sustenta además en lo resuelto en la Corte Constitucional Ecuatoriano en su sentencia No.- 115-14-SEP- caso No.- 1683-123-EP., respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; sentencia No 273-15-SEP-CC caso 0528 de fecha 19 de agosto del 2015, respecto a la atención prioritarias de grupos vulnerables. Así como de las sentencias No. 129-13-SEP-CC y 151-14-SEP-CC, respecto a la procedencia de acciones constitucionales contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleva vulneración de derechos constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobra crédito público. IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, ecuatoriano de nacimiento, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130015156-8, de estado civil divorciado, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de profesión Abogado, de 79 años de edad, por sus propios derechos, comparece, para proponer la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, responsable del BLOQUEO de los fondos que el IESS ha depositado por concepto de las pensiones jubilares, en la cuenta corriente No.- 003628523 que mantiene en el Banco del Pacífico, que corresponden a la pensión jubilar del IESS USD\$665.93 Dólares de los cuales se están depositando temporalmente el valor de USD\$ 390.08 y USD\$ 3.139,39 correspondiente a la pensión jubilar patronal pagados por la Universidad Técnica de Manabí ; y, 386,00 por concepto de décimo cuarto sueldo.- Los dos primeros pagados de mensualmente.- Esta acción de retención y bloqueo de sus cuenta viola, afecta e irrespeta, sus derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, ALIMENTACIÓN, INEMBARGABILIDAD y NO RETENCIÓN de prestaciones en dinero del Seguro Social, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.- teniendo que considerar que, el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, contenido en el Art.- 34 de la Constitución de Montecristi; esta violación deriva en la transgresión del derecho a la SALUD, comprendido en el Art. 32 de esta misma Constitución. De igual manera, al negárseme la posibilidad de acceder a la pensión de Montepío, que es una prestación en dinero del Seguro Social, se vulnera mi derecho a la ALIMENTACIÓN, establecido en el Art.- 13 de la Ley Suprema del Estado Ecuatoriano. Señor Juez, es necesario reconocer, lo que dispone el numeral 1 del Art.- 3 de la Constitución, este derecho o beneficio, se desarrollado entre otros, en el inciso primero del Art.- 328 de la Carta Magna, que dispone: La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora,

así como las de su familia; será INEMBARGABLE, salvo para el pago de pensiones por alimentos. Al hablar la Constitución, de remuneración, también se refiere a las pensiones o prestaciones que el IESS reconoce a sus afiliados y su familia; así lo confirma el 3er inciso del Art.- 371 de la Norma Suprema que dice: "...Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de CESIÓN, EMBARGO O RETENCIÓN, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos...". Es muy importante establecer señor Juez, que el montepío y el subsidio para auxilio de funerales, son prestaciones legalmente establecidas y reconocidas en la Ley de Seguridad Social. Por ser así, estas prestaciones revisten el carácter de inembargables, carácter establecido en la Constitución de la República del Ecuador. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, así lo expresa el Art.- 1 de nuestra Constitución; esto significa, que se revaloriza la dignidad de las personas, se reconoce la supremacía de la Constitución. Bajo estos preceptos, el Art.- 75 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de INMEDIACIÓN Y CELERIDAD; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.- Este derecho se reconoce también en el numeral 1 del Art.- 79 de la misma Constitución que dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: N° 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- Así mismo el Art.- 11 de la Ley Suprema, determina los principios por los que se deben regir los antes mencionados derechos; de esta manera, su numeral 1 indica que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva..., el inciso primero del numeral 3 del Art.- 11 dispone que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; además, en el tercer inciso de este mismo numeral 3 del referido Art.- 11 se dispone que los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Lo expresado concuerda con el numeral 4 que señala que, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.- El numeral 6 del Art.- 11 de la Constitución, dispone que todos los principios y los derechos son INALIENABLES, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. También expresa este mismo Art.- 11 en su numeral 9, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y continua en el segundo inciso de este mismo numeral señalando que, el Estado, sus delegatarios, concesionarios y TODA PERSONA que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- IV.- ESTANDARES INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y ALIMENTOS.- El derecho a la Seguridad Social, se encuentra consagrado y garantizado en los principales instrumentos internacionales encargados de proteger los derechos humanos, suscritos por el Ecuador; así por ejemplo a la SEGURIDAD SOCIAL, descrito en el Art.- 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; derecho llamado a proteger otras previsiones que también están amparadas en dicho documento, como la SALUD Y LA ALIMENTACIÓN, expuesto en el numeral 1 del Art.- 25, como se ha expresado, este derecho, supone una triple responsabilidad para el Estado, porque al ser suscriptor de la Carta Fundamental de los Derechos Humanos, el Ecuador está obligado a proteger no solamente la seguridad social, sino con ello, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación. Pues en este caso, al privármese de las pensiones del Seguro Social, que constitucional y legalmente percibo, me limitan mi derecho a la salud y a una adecuada alimentación; es decir, se me limita y vulnera sustancialmente, mi derecho a vivir dignamente.- V.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES: Declaro que no he presentado ante ninguna otra autoridad competente ninguna otra garantía constitucional por el acto de violación de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES, de SEGURIDAD SOCIAL, ALIMENTACIÓN, SALUD ,INEMBARGABILIDAD, Y NO RETENCIÓN, contenidos en la Constitución de Montecristi 2008, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La presente acción de protección, procede por las siguientes causas. a) Porque existe violación de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución de la República del Ecuador y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que el País es suscriptor, como ha quedado establecido en párrafos anteriores. 1) Porque esta demanda tiene por causa una acción ilegítima adoptada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y su Juez de Coactivas .2) Porque no existe otro medio judicial adecuado, eficaz y oportuno, para proteger mis derechos violados por la acción ilegítima en que ha incurrido la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y su Juez de Coactivas. Al respecto, y para evitar equivocadas interpretaciones de la judicatura, es necesario señalar que la presente acción constitucional de protección, debe ser resuelta en un proceso de constitucionalidad, por lo que no cabe que se pudiere invocar que es competencia de la vía administrativa, la cual únicamente procede para decidir asuntos de legalidad, lo cual no ocurre en el presente caso, como lo sustentaré al transcribir las normas siguientes: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Art.- 88,).- LEY ORGÁNICA DE CONTROL CONSTITUCIONAL: en su Art.- 39 señala con claridad el Objeto de la de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de

protección contra decisiones de la justicia indígena.- VI.- ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: Como se ha manifestado, ha sido afectada en sus derecho de percibir una pensión digna para su manutención y la de sus hijos, pues a través de una inconstitucional e inhumana acción tomada por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y su Juez de Coactivas, que atendiendo una orden del Juzgado de Coactiva, el Banco del Pacífico, ha procedido, erróneamente a BLOQUEAR los recursos provenientes de la PRESTACIÓN SOCIAL denominada pensiones jubilares, situación que se ha producido, al incumplir lo expresado en el Art.- 371 de la Constitución de la República, esto es, "que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de CESIÓN, EMBARGO O RETENCIÓN".- Si bien señor Juez, la Orden de bloqueo de fondos, fue emitida por el Juzgado de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del Banco del Pacífico, conocedora de donde provenían las transferencias de recursos acreditadas a la cuenta que mantengo en esa entidad. 9.- PETICIÓN CONCRETA: Señor Juez, al concurrir todos los elementos necesarios para la presentación de la presente acción, demando que se disponga al banco del pacifico, que se reparen sus derechos constitucionales vulnerados, y que se me permita acceder a las prestaciones de seguridad social de sus pensiones jubilares, para lo cual se debe de disponer al banco del pacifico, se desbloqueen los fondos provenientes de jubilación; así como, los valores por concepto de decimos de las prestaciones jubilares le corresponden, que siga recibiendo en la referida cuenta corriente, no sea afectado por bloqueo ordenado por la Superintendencia de economía Popular y Solidaria.- En virtud del ingreso por el sorteo de ley le correspondió al suscrito Juez conocer la presente acción de protección, la cual una vez aclarada y completada fue aceptada al trámite correspondiente y notificada la parte accionada y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República y del Ecuador y en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso convocar a las partes a la audiencia pública que se llevó a efecto el día JUEVES 21 DE JUNIO DEL 2018 A LAS 09H00, compareciendo a la misma el accionante señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ acompañado del defensor Pueblo Ab. Rubén Pavón Pérez con MAT. 13-2012-219 del foro de Abogados del Consejo de la Judicatura así mismo comparece el señor Juez de Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria Ab. Francisco Robayo Silva acompañado de la Abogada Morales Santana Karina Elizabeth con MAT. 13-2015-110 del foro de Abogados del Consejo de la Judicatura así mismo comparece la Abogada Jacinta Zobeida Cedeño Vélez portador de la cedula de ciudadanía N°.- 130632200-7 quien comparece con una compuls de Procuración judicial otorgada por el señor Ingeniero León Efraín Dostoievsky Viera Herrera en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal, judicial, extrajudicial y Juez de Coactiva del Banco del Pacífico S.A, así mismo comparece el Abogado Borrero Serrano Eduardo Exequiel con matrícula No.- 13-2010-2 del foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en Manabí ofreciendo Poder o ratificación de gestiones del Doctor Jaime Robles Cedeño en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. La abogada Karina morales en representación del juez coactivo de la súper intendencia de económica popular y solidaria, manifiesta en su parte pertinente El juez coactivo emite una providencia de fecha 15 de febrero del 2018 en el que dispone medidas cautelares según el art. 424 y 897 del CPC de esta disposición se hace una retención en el BANCO del Pacífico Y con fecha 7 de marzo del 2018 comparece el señor Jose Vicente Beltrón por medio de un escrito al juzgado coactivo en el que adjunta certificación del IESS y de la Universidad Técnica de Manabí donde nos pone a conocimiento que los valores retenidos han sido por concepto de jubilación y nos solicita el levantamiento de la medida cautelar, es decir señor juez que dese aquí hemos actuado, ya que con fecha 2 de Abril del 2018, se dispone al Banco del Pacífico informar si existe tal retención, así mismo se vuelve a notificar el 6 de abril del 2018 disponiéndose que de ser afirmativa dicha retención se levante la retención por concepto de jubilación, de igual manera el 7 de Mayo del 2018, en el numeral 2 se vuelve a decir al Banco del Pacífico de que se deje de retener esos valores que son por concepto de jubilación y el 12 de junio del 2018 una vez más otra providencia que se deje de retener los valores y la final providencia del 14 de junio del 2018, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar .Es decir señor juez que no habido ninguna vulneración por parte del juez de coactiva de la Superentendía de Economía popular y solidaria por tanto por no cumplirse con los requisitos esenciales que norman el art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Solicito señor juez que se inadmita la presente acción constitucional y que se ordene el archivo. Interviene procuradora judicial del banco del pacifico en su parte pertinente manifiesta , el Banco del Pacífico en ningún momento ha vulnerado los derechos del señor Beltrón lo que ha hecho es dar cumplimiento a una orden judicial vigente en este caso lo primero fue retener valores de la cuenta del coactivado posteriormente se ordenó levantar las medidas en las cuentas del coactivado pero exclusivamente valores que correspondían a pensiones jubilares o patronales cuando se acreditan valores directamente por el BIESS aparece concepto pensión jubilar el Banco directamente se sabe que es por pensión jubilar en este caso no viene el concepto o no está claro cuál es el concepto el banco no tiene forma de verificar si es pensión jubilar ante dicha circunstancia no conocer el banco el origen del concepto que se acredita y ante una orden de retención dada por un juez el banco procede a cumplir con la orden judicial con el nuevo oficio recibido por la defensoría del pueblo DTECET2420180590 en el que presentan al banco y acompañan documentación y se pueden identificar cuáles son los valores por pensión jubilar e banco ha procedido a desbloquear la cuenta en este momento ha levantado la medida cautelar para lo que acompaño dos oficios emitidos por el Banco del Pacífico. Solicito el archivo de la causa en virtud de no haber vulnerado los derechos del señor. Interviene defensor procuraduría general del estado, comparece ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. Jaime Andres Robles Cedeño Director der la Procuraduría General del Estado en Manabí, en su parte pertinente indica habiendo escuchado a las partes intervinientes tanto la Superintendencia como el Banco del Pacífico han manifestado que ya no hay ninguna medida

coactiva en contra el accionante por lo que en este momento no habría ningún derecho vulnerado por lo que la presente acción constitucional no sería procedente por lo que la Procuraduría General del Estado Solicita a usted señor juez que se pronuncie en cuanto a derecho corresponda. INTERVIENE EL ABOGADO DEL ACCIONANTE, quien en su parte pertinente manifiesta el traslado que le solicite señor juez al inicio de esta diligencia era para tratar de llegar a un acuerdo en el presente caso sin embargo nos hemos percatado que las instituciones están negando la evidente vulneración de la cual ha sido víctima el señor Jose Vicente Beltrón López en este sentido me voy a ver en la obligación de fundamentar, en el expedite consta escrito foja. 23 que presento el señor Jose Vicente Beltrón López en el cual el 7 de marzo solicitaba al juez de coactiva que se levante la medida porque él es pensionista del IESS y le depositaban su jubilación patronal por parte de la Universidad Técnica tal escrito no tuvo respuesta positiva por lo cual el señor Jose Vicente Beltrón López acudió a la defensoría del pueblo con fecha 31 de marzo le solicitamos al juez de coactiva que en razón de lo manifestado por el señor Jose Vicente Beltrón López y en razón de las certificaciones que nos presentaba en ese momento y que fueron presentadas oportunamente al juez de coactivas se lo exhortaba que en relación al art. 371 de la constitución y normativa vigente se proceda a levantar los montos que correspondían a pensión jubilar el juez de coactiva debo reconocer que siempre ha existido buena predisposición con fecha 6 de abril emite una providencia en la que hace un análisis de la pensión jubilar del IESS y dispone que el Banco del pacifico certifique primero si se había ejecutado la medida de retención de fondos y una vez certificado se proceda a dejar de retener esos montos considerando tal oficio porque ya era 16 de Abril y no se daba cumplimiento notificamos al Banco de Pacifico el oficio al juez de coactiva 478-2018 indicando el juez de coactiva dispone tal cosa señores Banco del Pacifico la normativa vigente ampara al señor Beltrón procedan a levantar la medida adjuntamos oficios de rolos roles del señor del IESS y Universidad Técnica, desde allí recién el día de ayer levantaron la medida desde Abril ya veníamos insistiendo enviamos el oficio 2018-598 el juez de coactivas siempre tuvo la predisposición pero sin embargo las providencias que emitió no fueron claras en ventanilla del Banco del Pacifico nos dijeron el juez de coactivas solo dice pensión jubilar entonces lo del IESS no lo estamos tocando pero estaban reteniendo valores volvíamos a insistir mediante oficio que se levante la medida de la cuenta 3628523 del Banco del Pacifico del cual era titular después que presentamos la acción de protección la cual presentamos ante su autoridad el juez de coactivas emite una providencia fue muchos más clara en razón de ello el Banco del Pacifico ya ha dado cumplimiento al levantamiento de la medida .En este sentido señor juez salvo lo que usted disponga solicitamos se declare la vulneración de los derechos previsto en el Art.- 371 de la constitución art. 82 en cuanto a la seguridad jurídica porque existe normas tanto del código de trabajo en su Art.- 91 código civil Art.- 1634 que establecía claramente que los montos que se pagan al trabajador o a la persona jubilada por el seguro social no son susceptibles de retención por lo cual en el presente caso se ha dado y por la falta de debida diligencia desde marzo del 2017 ha ocasionado que en los actuales momentos se presente la acción de protección y que recién el día de ayer se levante la medida cautelar. De conformidad al Art. 371, inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos, por lo que se procede a reducir a escrito ésta sentencia. Una vez evacuada la audiencia se procedió a dicta la respectiva sentencia en los siguientes términos legales y Constitucionales.- PRIMERO JURISDICCION Y COMPETENCIA: El suscrito juez es competente para conocer, sustanciar y resolver ésta causa de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la resolución N° 154-2013 dictada por el Consejo de la Judicatura el día 16 de octubre del 2013 que fuera publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 114 del día 01 de noviembre del 2013 y en virtud del sorteo realizado.- SEGUNDO VALIDEZ DEL PROCESO.- El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad alguna, el Art. 10 de la Constitución establece que "...las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." El numeral 1 del Art. 86 íbidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En el Art. 87 establece que "...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho..." por lo tanto se declara la validez de todo lo actuado.-TERCERO JUSTIFICACIÓN DEL PROCESO: Las juezas y jueces estamos en la obligación por mandato constitucional y legal, de motivar nuestras resoluciones, estableciéndose que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces nos encontramos obligados como operadores de justicia a cumplir con dicho mandato; y compréndase con aquello que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, siendo la primera la endoprocesal plasmando por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada; la segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver con la racionalidad de las sentencias judiciales y del

derecho en general, una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos y la cuarta función debe cumplir la función de legitimar la administración de justicia frente a la sociedad.- CUARTO ELEMENTOS DE IMPARCIALIDAD: La independencia e imparcialidad del Juzgador es una condición categórica y esencial para asegurar el debido proceso. La autoridad judicial está vinculada al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, única subordinación en la actuación del Juez para valorar, con libertad e íntima convicción, la conducta humana en conflicto con un bien jurídicamente protegido y sancionar el posible daño a la sociedad y a las personas agraviadas. El juzgador debe obrar, y así se proclama en esta sentencia, según los dictados de la conciencia, obedeciendo únicamente las disposiciones del ordenamiento jurídico, que es un sistema orgánico de principios y valores éticos que se traducen en normas concretas de derecho, para asegurar la convivencia social y la realización de la justicia, con la Constitución de la República del Ecuador en lo más alto y prevalente, con cuyos preceptos y con los de las leyes secundarias, las decisiones judiciales deben guardar armonía, congruencia, y sentido, para tener validez, pues sin ésta íntima conexión pierden legitimidad, valor, aplicabilidad y efectos. Así entonces, la autoridad decisoria del Juez dimana de la Constitución y la ley, pero también de las actuaciones del proceso, particularmente de las pruebas aportadas por los litigantes, sometidas a valoración con raciocinio en base de inteligencia, experiencia y lógica jurídica, que en suma, es la sana crítica.- QUINTO FUENTE DOCTRINARIA : De conformidad a lo dispuesto en el Art.- 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) que se encuentra vigente en nuestro país, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- En el Art.- 167 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.- En el Art.- 76 se establecen las garantías al debido proceso, y en los numerales 1, 3 y 4 de nuestra Carta Magna se dispone que es deber de los jueces garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y que los procesos judiciales se sustanciarán con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.- Asimismo en el Art.- 82 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art.- 172 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.- En el Art.- 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece como una de las garantías jurisdiccionales a la acción de protección, la cual tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se regula la procedencia y el procedimiento en la tramitación de las garantías constitucionales existentes en nuestro país, entre las que se encuentra la acción de protección, de lo cual se ha dado cumplimiento en el presente caso.- SEXTO.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: El Art.- 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art.- 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el Objeto de ésta acción, cuando dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."; mientras que en el Art.- 40 ibídem se establecen los requisitos que deben concurrir para que proceda la acción de protección, los cuales son los siguientes: "...1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho de violado...".- Es decir que para que pueda operar y ser procedente la acción de protección deben coexistir estos tres requisitos.- En el Art.- 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la procedencia de la acción de protección se establece de manera textual lo siguiente: "...Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona....”.- Asimismo en el Art.- 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan las causas de improcedencia de la acción de protección las cuales son las siguientes: “... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; y, 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral....”.- SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR EL ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.- En Audiencia oral y pública que se desarrolló según las reglas establecidas en el Art.- 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art.- 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escucharon a la accionante y mas no a la parte accionada por no encontrarse presente al momento de la instalación de la audiencia, respectivamente, quienes conforme consta en el acta de la audiencia pública, argumentaron: LA PARTE ACCIONANTE a través de su representante legal Abg. Rubén Pavón manifestó lo siguiente: interviene el abogado del accionante, quien en su parte pertinente manifiesta el traslado que le solicite señor juez al inicio de esta diligencia era para tratar de llegar a un acuerdo en el presente caso sin embargo nos hemos percatado que las instituciones están negando la evidente vulneración de la cual ha sido víctima el señor Jose Vicente Beltrón López en este sentido me voy a ver en la obligación de fundamentar, en el expediente consta escrito foja. 23 que presento el señor Jose Vicente Beltrón López en el cual el 7 de marzo solicitaba al juez de coactiva que se levante la medida porque él es pensionista del IESS y le depositaban su jubilación patronal por parte de la Universidad Técnica tal escrito no tuvo respuesta positiva por lo cual el señor Jose Vicente Beltrón López acudió a la defensoría del pueblo con fecha 31 de marzo le solicitamos al juez de coactiva que en razón de lo manifestado por el señor Jose Vicente Beltrón López y en razón de las certificaciones que nos presentaba en ese momento y que fueron presentadas oportunamente al juez de coactivas se lo exhortaba que en relación al art. 371 de la constitución y normativa vigente se proceda a levantar los montos que correspondían a pensión jubilar el juez de coactiva debo reconocer que siempre ha existido buena predisposición con fecha 6 de abril emite una providencia en la que hace un análisis de la pensión jubilar del IESS y dispone que el Banco del pacifico certifique primero si se había ejecutado la medida de retención de fondos y una vez certificado se proceda a dejar de retener esos montos considerando tal oficio porque ya era 16 de Abril y no se daba cumplimiento notificamos al Banco de Pacifico el oficio al juez de coactiva 478-2018 indicando el juez de coactiva dispone tal cosa señores Banco del Pacifico la normativa vigente ampara al señor Beltrón procedan a levantar la medida adjuntamos oficios de rolos roles del señor del IESS y Universidad Técnica, desde allí recién el día de ayer levantaron la medida desde Abril ya veníamos insistiendo enviamos el oficio 2018-598 el juez de coactivas siempre tuvo la predisposición pero sin embargo las providencias que emitió no fueron claras en ventanilla del Banco del Pacifico nos dijeron el juez de coactivas solo dice pensión jubilar entonces lo del IESS no lo estamos tocando pero estaban reteniendo valores volvíamos a insistir mediante oficio que se levante la medida de la cuenta 3628523 del Banco del Pacifico del cual era titular después que presentamos la acción de protección la cual presentamos ante su autoridad el juez de coactivas emite una providencia fue muchos más clara en razón de ello el Banco del Pacifico ya ha dado cumplimiento al levantamiento de la medida .En este sentido señor juez salvo lo que usted disponga solicitamos se declare la vulneración de los derechos previsto en el Art.- 371 de la constitución Art.- 82 en cuanto a la seguridad jurídica porque existe normas tanto del código de trabajo en su Art.- 91 código civil Art.- 16334 que establecía claramente que los montos que se pagan al trabajador o a la persona jubilada por el seguro social no son susceptibles de retención por lo cual en el presente caso se ha dado y por la falta de debida diligencia desde marzo del 2017 ha ocasionado que en los actuales momentos se presente la acción de protección y que recién el día de ayer se levante la medida cautelar.- OCTAVO.- MOTIVACIÓN y ARGUMENTACIÓN.- Analizando el expediente que contiene ésta acción y las intervenciones realizadas en la audiencia oral, se considera que el Juzgador al momento de conocer y de resolver ésta clase de acciones, debe de advertir con precisión constitucional el universo de la pretensión del accionante, a efectos de establecer si se cumplen con los requisitos previstos en el Art.- 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, se infiere que en primer lugar se debe examinar si los actos impugnados por el o la accionante, pueden ser considerados apropiados a las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; de igual forma, también se hace necesario referirse a la Garantía Jurisdiccional concreta, que en el presente caso es la Acción de Protección, que tiene por objeto, el que a través de la Constitución se protejan los derechos que le asisten a las personas; y que, cuando los mismos corren peligro o están por afectarse, o se han afectado, actúe esta acción para obtener la reparación; por lo que es necesario determinar con asidero si se han violentado los derechos constitucionales de la accionante Jose Vicente Beltrón López, y si se cumplen con los requisitos establecidos en la constitución, y la ley para que opere la procedencia de ésta acción, evidenciándose en el presente caso, que el accionante ha presentado su demanda de acción de protección en contra de la el juez de coactiva de la superintendencia de economía popular y solidaria y el banco del pacifico s.a., por considerarla responsable del bloqueo de los

fondos que el IESS y la universidad técnica de Manabí, han depositado por concepto de las prestaciones de pensiones jubilares, y de sus pensión de jubilación patronal respectivamente en la cuenta corriente no.- 003628523, que mantiene en esa entidad, acción que a su criterio viola, afecta e irrespeta, sus derechos fundamentales de seguridad social, salud, alimentación, inembargabilidad y no retención de prestaciones en dinero del Seguro Social, y la Universidad Técnica de Manabí, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y la fundamenta conforme a lo establecido en el Art.- 371 de la Constitución de la República del Ecuador.- Es necesario señalar también, que todo juzgador ante todo y sobre todo debe asegurar su competencia como acción indispensable e inalienable, procedente y legal, a objeto de evitar una intromisión respecto al cual no se tiene competencia y esto emerge de la simple explicación jurídica en el sentido de que la Acción de Protección es un imperativo de rango constitucional, donde lo que va a operar es un acto de justicia frente a la afectación o vulneración de un derecho constitucional; y en el presente tema que se demanda y que es objeto de ésta acción se evidencia que existe conforme al Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la omisión de una autoridad pública no judicial que en este caso es el Banco del Pacífico S.A., y que ha violado, menoscabado y disminuido los derechos y el goce y ejercicio del accionante JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ al bloquearle los fondos que el IESS y de la Universidad Técnica de Manabí, le ha depositado por concepto de las prestaciones pensión jubilar, y pensión de jubilación patronal, en la cuenta corriente que mantiene en esa entidad y que según el Art.- 371 de la Carta Magna de nuestro país manifiesta que, Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de CESIÓN, EMBARGO O RETENCIÓN, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos, por esta razón el suscrito juez al considerar que la accionante se encuentra en pleno derecho de reclamar y recibir las prestaciones sociales que por ley y mandato constitucional le corresponde, concede la acción de protección a su favor, ordenando al Banco del Pacífico S.A., representada por la Vieira Herrera Leon Efraín Dostoievsky, en calidad de Representante legal o la persona que ocupe dicho cargo, proceda con el desbloqueo inmediato de las prestaciones que por PRESTACIÓN JUBILAR DEL IESS Y PRESTACIÓN DE PENSIÓN PATRONAL JUBILAR DEL UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ, ha recibido en su cuenta corriente No.- 003628523 del Banco del Pacífico mediante transferencia y que corresponde a los valores de \$ 665,93 USD (SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la prestación de PENSIÓN JUBILAR DEL IESS; y, la cantidad de \$ 3.139,39 USD (TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la prestación de pensión jubilar patronal pagados por la Universidad Técnica de Manabí; y el valor de \$ 386,00 USD (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la Décima Cuarta Remuneración; prestaciones que son derechos constitucionales y tienen el carácter de inembargables.- La Corte Constitucional, máximo organismo de interpretación de la Constitución, ha emitido una serie de sentencias de aplicación obligatoria para todos los jueces de la República en materia de garantías constitucionales, y en la sentencia de jurisprudencia vinculante N° 001-010-JPO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día 29 de Diciembre de 2010, sobre la naturaleza y procedencia de la acción de protección estableció lo siguiente: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.”.- De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, ya que la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. En tal sentido, ya en su primera sentencia de precedente constitucional (Sentencia No. 001-010-JPO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día 29 de Diciembre de 2010) la Corte Constitucional determinó que cuando los jueces resuelven asuntos de mera legalidad en la acción de protección, están desnaturalizando la garantía jurisdiccional y por ende provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución de la República. Por lo que, en atención a ello, la Corte estableció que: “[...] es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa.- Referente a este tema los tratadistas Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra “La protección judicial de los derechos sociales”, página 566, expresan lo siguiente: “...Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de esto modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional ...” El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, página 210 expresa lo siguiente: “...Entonces: si, para la reclamación de los derechos,

existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...”.- Cabe señalar además que la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 005 del día viernes 27 de diciembre de 2013 efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes de los Arts.- 42 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: “4. En virtud de las competencias establecidas en el Art.- 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del Art.- 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del Art.- 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art.- 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5. En virtud de la competencia establecida en el Art.- 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del Art.- 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Los requisitos establecidos en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6. La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.”.- Por lo que del análisis realizado en el presente caso es procedente activar esta Acción de Protección, en razón que: A.- ) Se declara procedente la presente Acción de Protección planteada por el ciudadano JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ en contra del Juez de Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Pacifico S.A., por cumplirse con lo establecido en al Art.- 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “...1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...”; ya que a criterio de este juzgador constitucional la institución de índole particular ósea el Banco del Pacifico S.A. que negaba el desbloqueo de las prestaciones sociales que por mandato constitucional le corresponde entregar al accionante se estaban violentando sus derechos, menoscabando, disminuyendo y anulando su goce o ejercicio a recibir las prestaciones de JUBILACIÓN y JUBILACIÓN PATRONAL, que el IESS y la UNIVERSIDAD TECNICA DE MAMABI había depositado en su cuenta corriente que mantiene en el Banco del Pacifico S. A. de índole particular accionada.- Ante esto podemos decir que el derecho constitucional a través de la norma fundamental introduce garantías procesales para la protección efectiva de los derechos fundamentales. La doctrina igualmente habla de remedios procesales, garantías constitucionales, recursos extraordinarios para poder definir conceptualmente el alcance de estos medios jurisdiccionales que pertenecen a la justicia y jurisdicción constitucional. Sin embargo cualesquiera que sean las consideraciones doctrinales sobre estos medios procesales de protección de los derechos fundamentales los mismos se caracterizan por lo siguiente: 1. Son Recursos o medios procesales; ya que se tramitan procesalmente y tienen el carácter de inmediatez. 2.- Son extraordinarios pues no pertenecen a la jurisdicción ordinaria o administrativa. 3.- Solo proceden en caso de violación de derechos fundamentales o amenaza de que esos derechos sean violados. 4.- Pertenecen a la justicia y jurisdicción constitucional ya que aunque a veces son jueces ordinarios los que la ley faculta para conocer el recurso los mismos se tornan en constitucionales al conocerlos.- B.-) Se cumple con lo determinado en el Art.- 371 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de CESIÓN, EMBARGO O RETENCIÓN, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos, ante este mandato constitucional se establece que la Constitución de la República del Ecuador instituye en el Título II los denominados Derechos de protección (Capítulo Octavo) que, a diferencia de los derechos de libertad (Capítulo Sexto) no son como estos, inherentes a las personas por el hecho de serlo y cuya titularidad se ejerce frente al poder público: sus autoridades, instituciones y, también ante otras personas particulares (Arts. 84 y 426 CRE) en cambio, los primeros (de protección) son derechos que surgen de la correlativa obligación-deber del Estado de tutelar la vigencia efectiva de todos los demás, pues, es tarea suya la de cuidar y mantener el orden público que estos constituyen, más aun es su “más alto deber” (Art.11.9 CRE). Los así concebidos derechos de protección se concretan en la correlativa obligación deber estatal que impone la constitución de otorgar tutela efectiva imparcial y expedita a los derechos e intereses de las personas (Art.75 CRE) esto es, de protegerlos, cuidarlos, ampararlos. Esa cobertura protectora el Estado la debe proporcionar, según la misma norma, respetando y aplicando el principio de intermediación de la persona que reclama la tutela imprimiendo la celeridad que la solución del caso amerita, persona que, además en ningún caso quedara en indefensión.- la tutela es prestación del Estado Legislador Estado Administración y/o Estado - Juez o sea, dictando leyes, disposiciones o actos administrativos y sentencias, en este último caso, previo a un imperativo “acceso gratuito a la justicia” o libre derecho a las jurisdicción.- En consecuencia, la ley para que sea válida debe adecuarse, formal y materialmente a los

derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano como en el presente caso, o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”, así como la actividad administrativa debe cumplir sus fines haciendo “efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución” y los jueces “administrarán justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos de derechos humanos y a la ley como se ha cumplido en la presente acción de protección por parte del suscrito juzgador constitucional.- NOVENO.- ANÁLISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. Respecto a este requisito, es preciso indicar que el Art. 961 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que todas las providencias que se dicten en el procedimiento coactivo, fuera de la sentencia no son susceptibles de recurso alguno; dicho Código está actualmente derogado por la vigencia del actual Código Orgánico General de Procesos, promulgado en Registro Oficial Suplemento 506 de fecha 22 de mayo del 2015, sin embargo de acuerdo a la disposición transitoria segunda de dicha normativa los procedimientos coactivos se seguirán sustanciando bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil siempre y cuando se cumplan con las normas del debido proceso en la Constitución y que las mismas no contravengan a lo estipulado en el COGEP. Así dicho cuerpo legal en sus artículos 315 al 317, establece como mecanismo para excepcionarse a la coactiva, procedimiento en tribunal contencioso administrativo y la respectiva suspensión del procedimiento coactivo por la consignación por parte del coactivado. De las normas citadas se deduce que existe un mecanismo jurisdiccional a la cual se puede acudir en el caso de contraponerse al procedimiento coactivo, no obstante de aquello, es necesario referir que el requisito establecido en el numeral 3 del Art. 40 de la LOGJCC (Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado), se conjuga con el Art. 42 numeral 4 ibídem (4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz), es decir, que pese a que exista un mecanismo judicial, es obligación de este Juzgador plural constitucional analizar si dicha vía resulta idónea y eficaz para cesar la violación de los derechos constitucionales. Para dicho análisis, citamos el razonamiento plasmado en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, antes citada, en la cual la Corte explica: “. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del Art.- 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium 11 ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 0 085-12-SEP-CC caso N. 0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: ´No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos´... (Énfasis fuera de texto)...". Bajo este razonamiento de la Corte Constitucional, se infiere que la existencia de un mecanismo judicial para reclamar el derecho vulnerado, no per sé impide la activación de la vía constitucional para su restablecimiento, sino que requiere un análisis profundo a fin de establecer cuál de las dos vías (judicial o constitucional) resulta más idónea y eficaz en el caso en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

concreto. A este respecto, la Corte Constitucional en el referido fallo, manifiesta: "Cabe una reflexión final, respecto de la adecuación y eficacia de la vía constitucional para proteger el derecho vulnerado. Si bien en líneas anteriores esta Corte ha establecido la implicancia del numeral 3 del Art.- 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la práctica, el requerimiento descrito ha sido interpretado como la consagración de la residualidad de la acción de protección por parte de la legisladora o legislador ecuatoriano. Sin embargo, es criterio de esta Corte, que el sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo". Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (art.- 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". Luigi Ferrajoli, en su Teoría Garantista afirmó "Las garantías eficaces son aquellas que están diseñadas para que todos los derechos reconocidos en la Constitución produzcan el resultado previsto por el constituyente, que es reparar la violación del derecho", según dicho autor, la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada, si no existe la garantía hay una omisión por parte del Estado, del legislador, o del juzgador; por lo tanto es inconstitucional. La Corte Constitucional en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, ha pronunciado: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...". Por lo ya expuesto anteriormente, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Laboral de esta ciudad de Portoviejo, siendo respetuoso con el ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal "L", 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 4, 5, 6, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Resuelve: 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del accionante JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, a la seguridad social (Art.- 34, 37 numeral 3, 369, 371 C.R.E.), a una vida digna (Art. 66 numeral 2 C.R.E.), así como el buen vivir (Art. 341 C.R.E.). 2. Por ser procedente ADMITE la acción de protección propuesta por el accionante JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ. 3. Como REPARACIÓN INTEGRAL, se dispone el desbloqueo de los dineros acreditados por el IESS y la UNIVERSIDAD TECNICA DE MANABI, retenidos en la cuenta corriente N°. 003628523 del Banco del Pacífico que el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ portador de la cedula No.- 130015156-8, mantiene en dichas entidades y que corresponden exclusivamente a la pensión jubilar u otras prestaciones del Instituto de Seguridad Social, y pensión jubilar patronal de la Universidad Técnica de Manabí, para cuyo efecto se dispone oficiar tanto al Banco del Pacífico S.A., con los valores indicados en este fallos; de igual manera, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; así mismo, se dispone oficiar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, haciéndole conocer que se ha dispuesto el desbloqueo únicamente de los dineros que por concepto de pensión jubilar, pensión jubilar patronal y fondos de cesantía, se acrediten en todos los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras, y más entidades del sistema financiero del Ecuador, por parte del IESS, y de la Universidad Técnica de Manabí, a favor del accionante señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, quedando vigente la retención que se realice por dineros acreditados por otro concepto o cualquier depósito realizado. 4. Las prestaciones que son derechos constitucionales y tienen el carácter de inembargables.- Conforme al Art.- 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral a favor del accionante JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 130015156-8 la restitución del derecho violado, y devolución de los valores retenidos indicados en esta resolución de forma inmediata, a satisfacción y las garantías de que el hecho no se repita por parte del Banco del Pacífico S.A.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del art.- 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el art.- 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y envíese la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe en calidad de Secretaria titular del despacho la Ab. Elsy Gurrero Burgos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**22/06/2018              RAZON**  
**09:13:00**

Razón: Siento como tal, que en la presente fecha pongo a su conocimiento señor juez el acta de transcripción de la Audiencia

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Pública Constitucional de Acción de Protección N°.- 13371-2018-00124 la misma que ha sido elaborada de conformidad a la resolución 176-2013 y 117-2014, así mismo adjunto a la presente acción la grabación magnetofónica de la Audiencia Constitucional Pública de Acción de Protección. CERTIFICO.-

22-06-2018

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**21/06/2018                      ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

**17:04:00**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION N.-13371-2018-00124

Siendo el día de hoy jueves 21 de junio del 2018, las 09h00 se celebra la AUDIENCIA PUBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN dentro de la causa 13371-2018-00124 la misma que ha sido dirigida por el señor juez de la Unidad Judicial Laboral Dr. Orly Leopoldo Delgado García, y la actuaria del despacho Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos comparecen a la celebración de la presente acción el accionante señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ acompañado del defensor Pueblo Ab. Rubén Pavón Pérez con MAT. 13-2012-219 del foro de Abogados del Consejo de la Judicatura así mismo comparece el señor Juez de Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria Ab. Francisco Robayo Silva acompañado de la Abogada Morales Santana Karina Elizabeth con MAT. 13-2015-110 del foro de Abogados del Consejo de la Judicatura así mismo comparece la Abogada Jacinta Zobeida Cedeño Vélez portador de la cedula de ciudadanía N°.- 130632200-7 quien comparece con una compulsión de Procuración judicial otorgada por el señor Ingeniero León Efraín Dostoievsky Viera Herrera en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal, judicial, extrajudicial y Juez de Coactiva del Banco del Pacifico S.A, así mismo comparece el Abogado Borrero Serrano Eduardo Exequiel con matrícula 13-2010-2 del foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en Manabí ofreciendo Poder o ratificación de gestiones del Doctor Jaime Robles Cedeño en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. INTERVIENE ABOGADA KARINA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL JUEZ COACTIVO DE LA SÚPER INTENDENCIA DE ECONÓMICA POPULAR Y SOLIDARIA, manifiesta en su parte pertinente El juez coactivo emite una providencia de fecha 15 de febrero del 2018 en el que dispone medidas cautelares según el art. 424 y 897 del CPC de esta disposición se hace una retención en el BANCO del Pacifico Y con fecha 7 de marzo del 2018 comparece el señor Jose Vicente Beltron por medio de un escrito al juzgado coactivo en el que adjunta certificación del IESS y de la Universidad Técnica de Manabí donde nos pone a conocimiento que los valores retenidos han sido por concepto de jubilación y nos solicita el levantamiento de la medida cautelar, es decir señor juez que dese aquí hemos actuado, ya que con fecha 2 de Abril del 2018, se dispone al Banco del Pacifico informar si existe tal retención, así mismo se vuelve a notificar el 6 de abril del 2018 disponiéndose que de ser afirmativa dicha retención se levante la retención por concepto de jubilación, de igual manera el 7 de Mayo del 2018, en el numeral 2 se vuelve a decir al Banco del Pacifico de que se deje de retener esos valores que son por concepto de jubilación y el 12 de junio del 2018 una vez más otra providencia que se deje de retener los valores y la final providencia del 14 de junio del 2018, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar .Es decir señor juez que no habido ninguna VULNERACION POR PARTE DEL JUEZ DE COACTIVA DE LA SUPERINTENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA por tanto por no cumplirse con los requisitos esenciales que norman el art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. SOLICITO SEÑOR JUEZ QUE SE INADMITA LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL Y QUE SE ORDENE EL ARCHIVO.INTERVIENE PROCURADORA JUDICIAL DEL BANCO DEL PACIFICO en su parte pertinente manifiesta , el Banco del Pacifico en ningún momento ha vulnerado los derechos del señor Beltron lo que ha hecho es dar cumplimiento a una orden judicial vigente en este caso lo primero fue retener valores de la cuenta del coactivado posteriormente se ordenó levantar las medidas en las cuentas del coactivado pero exclusivamente valores que correspondían a pensiones jubilares o patronales cuando se acreditan valores directamente por el BIESS aparece concepto pensión jubilar el Banco directamente se sabe que es por pensión jubilar en este caso no viene el concepto o no está claro cuál es el concepto el banco no tiene forma de verificar si es pensión jubilar ante dicha circunstancia no conocer el banco el origen del concepto que se acredita y ante una orden de retención dada por un juez el banco procede a cumplir con la orden judicial con el nuevo oficio recibido por la defensoría del pueblo DTECET2420180590 en el que presentan al banco y acompañan documentación y se pueden identificar cuáles son los valores por pensión jubilar e banco ha procedido a desbloquear la cuenta en este momento ha levantado la medida cautelar para lo que acompaño dos oficios emitidos por el Banco del Pacifico. SOLICITO EL ARCHIVO DE LA CAUSA EN VIRTUD DE NO HABER VUNERADO LOS DERECHOS DEL SEÑOR.INTERVIENE DEFENSOR PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, comparece ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. Jaime Andres Robles Cedeño Director der la Procuraduría General del Estado en Manabí, en su parte pertinente indica habiendo escuchado a las partes intervinientes tanto la Superintendencia como el Banco del Pacifico han manifestado que ya no hay ninguna medida coactiva en contra el accionante por lo que en este momento no habría ningún derecho vulnerado por lo que la presente acción constitucional no sería procedente por lo que la Procuraduría General del Estado Solicita a usted señor juez que se pronuncie en cuanto a derecho corresponda. INTERVIENE EL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ABOGADO DEL ACCIONANTE, quien en su parte pertinente manifiesta el traslado que le solicite señor juez al inicio de esta diligencia era para tratar de llegar a un acuerdo en el presente caso sin embargo nos hemos percatado que las instituciones están negando la evidente vulneración de la cual ha sido víctima el señor Jose Vicente Beltron López en este sentido me voy a ver en la obligación de fundamentar, en el expediente consta escrito foja. 23 que presento el señor Jose Vicente Beltron López en el cual el 7 de marzo solicitaba al juez de coactiva que se levante la medida porque él es pensionista del IESS y le depositaban su jubilación patronal por parte de la Universidad Técnica tal escrito no tuvo respuesta positiva por lo cual el señor Jose Vicente Beltron López acudió a la defensoría del pueblo con fecha 31 de marzo le solicitamos al juez de coactiva que en razón de lo manifestado por el señor Jose Vicente Beltron López y en razón de las certificaciones que nos presentaba en ese momento y que fueron presentadas oportunamente al juez de coactivas se lo exhortaba que en relación al art. 371 de la constitución y normativa vigente se proceda a levantar los montos que correspondían a pensión jubilar el juez de coactiva debo reconocer que siempre ha existido buena predisposición con fecha 6 de abril emite una providencia en la que hace un análisis de la pensión jubilar del IESS y dispone que el Banco del pacifico certifique primero si se había ejecutado la medida de retención de fondos y una vez certificado se proceda a dejar de retener esos montos considerando tal oficio porque ya era 16 de Abril y no se daba cumplimiento notificamos al Banco de Pacifico el oficio al juez de coactiva 478-2018 indicando el juez de coactiva dispone tal cosa señores Banco del Pacifico la normativa vigente ampara al señor Beltron procedan a levantar la medida adjuntamos oficios de rolos roles del señor del IESS y Universidad Técnica, desde allí recién el día de ayer levantaron la medida desde Abril ya veníamos insistiendo enviamos el oficio 2018-598 el juez de coactivas siempre tuvo la predisposición pero sin embargo las providencias que emitió no fueron claras en ventanilla del Banco del Pacifico nos dijeron el juez de coactivas solo dice pensión jubilar entonces lo del IESS no lo estamos tocando pero estaban reteniendo valores volvíamos a insistir mediante oficio que se levante la medida de la cuenta 3628523 del Banco del Pacifico del cual era titular después que presentamos la acción de protección la cual presentamos ante su autoridad el juez de coactivas emite una providencia fue muchos más clara en razón de ello el Banco del Pacifico ya ha dado cumplimiento al levantamiento de la medida .En este sentido señor juez salvo lo que usted disponga solicitamos se DECLARE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS PREVISTO EN EL ART. 371 DE LA CONSTITUCION ART. 82 EN CUANTO A LA SEGURIDAD JURIDICA PORQUE EXISTE NORMAS TANTO DEL CODIGO DE TRABAJO EN SU ART. 91 CODIGO CIVIL ART. 16334 QUE ESTABLECIA CLARAMENTE QUE LOS MONTOS QUE SE PAGAN AL TRABAJADOR O A LA PERSONA JUBILADA POR EL SEGURO SOCIAL NO SON SUCEPTIBLES DE RETENCION POR LO CUAL EN EL PRESENTE CASO SE HA DADO Y POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA DESDE MARZO DEL 2017 HA OCASIONADO QUE EN LOS ACTUALES MOMENTOS SE PRESENTE LA ACCION DE PROTECCION Y QUE RECIEN EL DIA DE AYER SE LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR.

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES " esta autoridad judicial resuelve: Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del señor JOSE VICENTE BELTRON LÓPEZ y como reparación integral se dispone el desbloqueo de los dineros acreditados por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los que emite la Universidad Técnica de Manabí en relación a loa jubilación patronal a favor del señor Jose Vicente Beltron López y se dispone que también el Banco del Pacifico proceda al desbloqueo de esos valores retenidos de la cuenta 3628523 del Banco del Pacifico a nombre del titular señor Jose Vicente Beltron López con cedula de ciudadanía N°.-130015156-8 a efectos de que se reparen sus derechos y que a la vez en lo posterior no se vuelvan a retener estos valores que han sido identificados como pensión jubilar y jubilación patronal respectivamente otorgada por la Universidad Técnica de Manabí . Dicho esto se dispone que de acuerdo a lo que dispone el art. 142 del COFJ ejecutoriada esta sentencia la secretaria cumpla con lo establecido en el N°5 art. 86 de la constitución a la Procuraduría General del Estado se le concede el termino de 3 días para que legitime su intervención en esta diligencia. Termina la diligencia siendo las 09h47.CERTIFICO.-

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**14/06/2018                      PROVIDENCIA GENERAL****16:21:00**

Portoviejo, jueves 14 de junio del 2018, las 16h21, Se pone en conocimiento la razón sentada por la señora secretaria del despacho a fs. 62 de los autos, que textualmente dice: "Razón: Siento como tal señor juez que NOTIFIQUE mediante Boleta Única, en la presente fecha a los accionados de la presente acción de Protección, recibiéndome para el efecto dicha Notificación 1.- Al señor Vieira Herrera León Efraín Dostoevsky en su calidad de Representante Legal del Banco del Pacifico, recibiéndome la Boleta Única de Notificación la señorita Mayra Cevallos, quien me manifestó que era asistente en dicha institución Bancaria, consta su recibido a foja 59 de autos; 2.- Al señor Procurador General del Estado Delegación Manabí, en la persona de su representante en esta provincia el señor Doctor Jaime Robles Cedeño, recibiéndome la Boleta Única de Notificación la señora Fernanda Santana quien me supo indicar que era responsable de secretaria, consta su recibido a foja 60 de autos, 3.- Al señor Ab. Francisco Robayo Silva en calidad de Juez de coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria recibiéndome la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Boleta Única de Notificación la señora Nancy Macias responsable de secretaria general consta su recibido a foja 61 de autos. Debo indicar que la Boleta de Notificación CONTENIA Demanda de Acción Constitucional de Protección, Acta de Sorteo, y Auto de calificación de la misma, se les hizo saber a las personas que recibieron la Boleta Única de Notificación en las diferentes instituciones, la fecha de la Audiencia Pública de Acción Constitucional de Protección que también estaba en la Boleta entregada a cada persona y que a su vez constaba en el Auto de calificación, indicándome cada funcionario que recibió la documentación que de manera inmediata le harán conocer a los accionados. CERTIFICO.-14-06-2018. Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO". Notifíquese.

**14/06/2018              RAZON****13:43:00**

Razón: Siento como tal señor juez que NOTIFIQUE mediante Boleta Única, en la presente fecha a los accionados de la presente acción de Protección, recibíendome para el efecto dicha Notificación 1.- Al señor Vieira Herrera León Efraín Dostoievsky en su calidad de Representante Legal del Banco del Pacifico, recibíendome la Boleta Única de Notificación la señorita Mayra Cevallos, quien me manifestó que era asistente en dicha institución Bancaria, consta su recibido a foja 59 de autos; 2.- Al señor Procurador General del Estado Delegación Manabí, en la persona de su representante en esta provincia el señor Doctor Jaime Robles Cedeño, recibíendome la Boleta Única de Notificación la señora Fernanda Santana quien me supo indicar que era responsable de secretaria, consta su recibido a foja 60 de autos, 3.- Al señor Ab. Francisco Robayo Silva en calidad de Juez de coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria recibíendome la Boleta Única de Notificación la señora Nancy Macias responsable de secretaria general consta su recibido a foja 61 de autos. Debo indicar que la Boleta de Notificación CONTENIA Demanda de Acción Constitucional de Protección, Acta de Sorteo, y Auto de calificación de la misma, se les hizo saber a las personas que recibieron la Boleta Única de Notificación en las diferentes instituciones, la fecha de la Audiencia Pública de Acción Constitucional de Protección que también estaba en la Boleta entregada a cada persona y que a su vez constaba en el Auto de calificación, indicándome cada funcionario que recibió la documentación que de manera inmediata le harán conocer a los accionados. CERTIFICO.-

14-06-2018

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**14/06/2018              ACTA GENERAL****13:40:00**

BOLETA ÚNICA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Portoviejo, a los catorce días del mes de junio del 2018, siendo las..11H20..NOTIFIQUE...BOLETA UNICA.. al señor AB. FRANCISCO ROBAYO SILVA EN CALIDAD DE JUEZ DE COACTIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, en sus oficinas ubicadas en el Centro de Atención Ciudadana, atrás de ECU 911, Avenida 15 de abril vía a Santana, entregándole la Boleta de notificación la misma que contiene DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y AUTO DE CALIFICACION DONDE CONSTA FECHA DE SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PUBLICA, así mismo se le hace saber que la presente Acción constitucional N°.-13371-2018-00124 está a cargo del señor juez. Dr. Orly Delgado García Juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, y, que deben comparecer a la Avda. Manabí (frente al antiguo aeropuerto en las instalaciones del ex Manabí Radio Club) así como señalar casilla electrónica para futuras notificaciones en la presente causa constitucional. Firma para constancia quien recibe la presente Boleta de Notificación y la secretaria que certifica:

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**14/06/2018              ACTA GENERAL****13:39:00**

BOLETA ÚNICA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Portoviejo, a los catorce días del mes de junio del 2018, siendo las...10H06..NOTIFIQUE ...CON LA BOLETA UNICA...al SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DELEGACIÓN MANABÍ, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE EN ESTA PROVINCIA EL SEÑOR DOCTOR JAIME ROBLES CEDEÑO, a quien se lo notificará en su oficina ubicada en la ciudad de Portoviejo, quinto piso del edificio la previsora en las calles Córdoba y Olmedo, de esta ciudad de Portoviejo, entregándole la Boleta Única de notificación la misma que contiene copia certificada de DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y AUTO DE CALIFICACION DONDE CONSTA FECHA DE SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PUBLICA, así mismo se le hace saber que la presente Acción constitucional N°.-13371-2018-00124 está a cargo del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

señor juez. Dr. Orly Delgado García Juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, y, que deben comparecer a la Avda. Manabí (frente al antiguo aeropuerto en las instalaciones del ex Manabí Radio Club), así como señalar casilla electrónica para futuras notificaciones en la presente causa constitucional. Firma para constancia quien recibe la presente Boleta de Notificación y la secretaria que certifica:

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**14/06/2018              ACTA GENERAL****13:38:00****BOLETA ÚNICA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Portoviejo, a los catorce días del mes de junio del 2018, siendo las...09H50.....NOTIFIQUE ...CON LA BOLETA UNICA...al SEÑOR VIEIRA HERRERA LEON EFRAÍN DOSTOIEVSKY EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DEL PACIFICO en sus oficinas ubicadas en la Av. Manabí y Calle América Esquina, de esta ciudad de Portoviejo, entregándole la Boleta Única de notificación la misma que contiene copia certificada de DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y AUTO DE CALIFICACION DONDE CONSTA FECHA DE SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PUBLICA, así mismo se le hace saber que la presente Acción constitucional N°.-13371-2018-00124 está a cargo del señor juez. Dr. Orly Delgado García Juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, y, que deben comparecer a la Avda. Manabí (frente al antiguo aeropuerto en las instalaciones del ex Manabí Radio Club), así como señalar casilla electrónica para futuras notificaciones en la presente causa constitucional. Firma para constancia quien recibe la presente Boleta de Notificación y la secretaria que certifica:

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**13/06/2018              CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA****14:23:00**

Portoviejo, miércoles 13 de junio del 2018, las 14h23, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Laboral, en cumplimiento con lo resuelto por el Dr. Vinicio Baquease Intriago en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí mediante acción de personal N° 7061-DP13-2017-SP, de fecha 04 de octubre de 2017. En lo principal, el suscrito es competente para conocer la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de conformidad con el sorteo realizado por la oficina de ingreso de causa, atento a lo que dispone el Art.- 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art.- 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la ha planteado el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, en contra del señor Juez de Coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria Ab. Francisco Robayo Silva, y al Representante Legal del Banco del Pacífico a nombre del señor Vieira Herrera Leon Efraín Dostoievsky; Se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 de la Constitución de la República; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de este Operador de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señálese para el día JUEVES 21 DE JUNIO DEL 2018 A LAS 09H00 a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia señalada en el artículo 14 ibidem, para que se lleve a efecto la diligencia respectiva en la Sala de Audiencias de este Organismo Judicial. Previa constancia de ley para que conozcan de la presente acción, remítanse los autos a la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial y se notifiquen a los accionados. Se dispone: CITESE a los señores Ab. Francisco Robayo Silva en calidad de Juez de coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus oficinas ubicadas en el Centro de Atención Ciudadana, atrás de ECU 911, Avenida 15 de abril vía a Santana; al señor Vieira Herrera Leon Efraín Dostoievsky en su calidad de Representante Lega del Banco del Pacífico en la Av. Manabí y Calle América Esquina, de esta ciudad de Portoviejo. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado delegación Manabí, en la persona de su representante en esta provincia el señor Doctor Jaime Robles Cedeño, a quien se lo notificará en su oficina ubicada en la ciudad de Portoviejo, quinto piso del edificio la previsora en las calles Córdoba y Olmedo, de esta ciudad de Portoviejo y se le haga conocer al procurador general del estado representante de Manabí, así mismo hágase conocer de esta resolución en su correo electrónico, jrobles@pge.gob.ec, se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción.- Quienes deberá comparecer a la Audiencia con todos los elementos y justificaciones que motivaron la presente acción.- tomes nota de los correos electrónicos josevi1308@hotmail.com rdpavon@dpe.gob.ec y fzambrano@dpe.gob.ec señalados para ser notificado en legal y debida forma, Consigne casilla electrónica conferida por el foro de abogado del Consejo de la Judicaria, considérese la autorización que confiere a los Ab. Franklin Zambrano Loor, Rubén Pavón Perez y Libertad Rivas de la Defensoría del Pueblo para su defensa técnica

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

legal. De conformidad con el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia pública. Incorpórese a esta acción los documentos acompañados a la demanda. Actué en esta causa la Abogada Elsy Guerrero Burgos en su calidad de secretaria titular del despacho del despacho.- CÚMPLASE, CITESE Y NOTIFÍQUESE.-

**12/06/2018            RAZON****16:33:00**

Razón: Siento como tal señor juez que pongo a su conocimiento la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN de N°.-13371-2018-00124, la misma consta de 49 anexos y, 7 fojas la Petición de Acción constitucional , más el acta de sorteo que constante a foja 57 de los autos. certifico.-

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

**12/06/2018            ACTA DE SORTEO****15:48:23**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, martes 12 de junio de 2018, a las 15:48, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Coordinación Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en contra de: Juez de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Banco del Pacífico

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Doctor Delgado Garcia Orly Leopoldo. Secretaria(o): Guerrero Burgos Elsy Diana.

Proceso número: 13371-2018-00124 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ACCION DE PROTECCION EN SIETE FOJAS QUE ADJUNTA DOCUMENTACION EN 47 FOJAS UTILES. (ORIGINAL)

Total de fojas: 54 ESTRELLA ELIZABETH BORBOR PRADO Responsable del ingreso